



Guía de la EASO sobre la pertenencia a un determinado grupo social

Serie de guías prácticas de la EASO

Marzo de 2020



Guía de la EASO sobre la pertenencia a un determinado grupo social

Serie de guías prácticas de la EASO

Marzo de 2020

Cláusula de exención de responsabilidad

Las autoridades nacionales competentes no han comprobado la calidad de esta traducción. Si considera que la traducción no cumple la terminología pertinente a nivel nacional, sírvase ponerse en contacto con la [EUAA](#).

Manuscrito finalizado en febrero de 2020.

Ni la EASO ni ninguna persona que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de la información presentada a continuación.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023

Print	ISBN 978-92-9476-790-5	doi:10.2847/066547	BZ-03-19-224-ES-C
PDF	ISBN 978-92-9476-800-1	doi:10.2847/791048	BZ-03-19-224-ES-N



© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2020

La política de reutilización de los documentos de la Comisión Europea se aplica en virtud de la Decisión 2011/833/UE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2011, relativa a la reutilización de los documentos de la Comisión (DO L 330 de 14.12.2011, p. 39).

Salvo que se indique lo contrario, la reutilización de este documento está autorizada en virtud de una licencia Creative Commons Attribution 4.0 International (CC-BY 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>). Esto significa que está permitida la reutilización, siempre y cuando se dé el crédito apropiado y se indiquen los cambios.

Para la utilización o reproducción de elementos que no sean propiedad de la Unión Europea, puede que sea necesario solicitar autorización directamente a los titulares de los derechos respectivos.

Acerca de la guía

¿Por qué se ha creado esta guía? La misión de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) es apoyar a los Estados miembros de la Unión Europea y a los países asociados (Estados miembros) a través de una formación común, unas normas de calidad comunes e información común sobre el país de origen, entre otras cosas. Sobre esta base, la EASO desarrolla herramientas y orientaciones prácticas comunes de conformidad con su objetivo general de apoyar a los Estados miembros en la consecución de normas comunes y procesos de alta calidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA).

La *Guía Práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, que se publicó en 2018 ⁽¹⁾, analiza de manera concisa el concepto de pertenencia a un determinado grupo social. El objetivo de esta guía es prestar asistencia adicional a la hora de aplicar el motivo de persecución de «pertenencia a un determinado grupo social» y, más en general, para la aplicación de los mismos criterios jurídicos y normas comunes a la hora de determinar quién reúne los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional. Las orientaciones sobre la aplicación de otros motivos para la concesión de la protección internacional se incluyen en la *Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*.

¿Cómo se ha elaborado esta herramienta? La guía ha sido creada por expertos de toda la UE, con la valiosa aportación de la Comisión Europea y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). La EASO ha facilitado y coordinado su elaboración. Antes de su finalización, se llevó a cabo una consulta sobre la guía con todos los Estados miembros a través de la Red de procesos de asilo de la EASO.

¿Quién debe utilizar la presente guía? Esta guía está principalmente destinada a los funcionarios competentes para el examen de los casos de asilo, los entrevistadores y los responsables de la toma de decisiones, así como los responsables políticos de los organismos nacionales decisorios. Además, esta herramienta es útil para los funcionarios y asesores jurídicos que trabajan en el ámbito de la calidad, así como para cualquier otra persona que trabaje o participe en el ámbito de la protección internacional en el contexto de la UE.

¿Cómo utilizar esta guía? Esta guía se estructura en torno a tres partes principales: 1) el fundamento jurídico, 2) el análisis jurídico, que constituye el núcleo de la presente guía, y 3) la aplicación concreta del análisis jurídico a una serie de perfiles habituales. Al final, la guía incluye una visión general práctica de los puntos clave que deben recordarse, un resumen de las sentencias más relevantes de los órganos jurisdiccionales de la UE en este ámbito y una referencia jurídica. Esta guía debe utilizarse junto con la *Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*.

Cabe destacar que este documento no ofrece orientación específica para cada país. Para obtener orientación de ese tipo, relativa a la aplicabilidad del motivo de persecución de «pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto de determinados países de origen, véanse las orientaciones sobre los países de la EASO: <https://euaa.europa.eu/asylum-knowledge/country-guidance>.

¿Qué relación guarda esta guía con la legislación y la práctica nacionales? Se trata de una herramienta de convergencia «indicativa» y no es jurídicamente vinculante. Refleja las normas comunes e incluye espacios reservados a las variantes nacionales en la legislación, las directrices y la práctica.

Cada autoridad nacional puede incorporar, en los espacios designados a tal efecto, los instrumentos legislativos y las orientaciones pertinentes con el fin de facilitar a los funcionarios competentes para el examen de los casos orientación integral sobre el reconocimiento de la protección internacional.

⁽¹⁾ EASO, *Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, 2018.

Índice

Acerca de la guía	3
Lista de abreviaturas.....	6
Introducción	7
Fundamento jurídico del concepto de pertenencia a un determinado grupo social.....	8
Directiva de reconocimiento.....	8
Jurisprudencia de la Unión Europea	8
Pertenencia a un determinado grupo social en el proceso de examen.....	10
Análisis jurídico	11
A) Enfoque acumulativo	11
B) Característica común.....	12
C) Identidad diferenciada	14
D) Pertenencia	15
E) Nexo («a causa de»).....	16
F) Consideraciones específicas.....	17
Aplicación del análisis sobre la pertenencia a un determinado grupo social	18
A) Perfiles relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.....	18
B) Género.....	20
C) Menores	22
D) Víctimas de la trata de seres humanos	23
E) Personas que viven con discapacidades y enfermedades.....	24
Puntos clave a recordar	27
Jurisprudencia de la UE.....	29
Bibliografía	32

Lista de abreviaturas

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967
DPA	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición).
DR	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
Estados miembros	Estados miembros de la Unión Europea y países asociados
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales
MGF	Mutilación genital femenina
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OSIG	Orientación sexual e identidad de género
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TSH	Trata de seres humanos
UE	Unión Europea

Introducción

La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados incluye en la definición de refugiado la pertenencia a un determinado grupo social como uno de los cinco motivos de los fundados temores a ser perseguido ⁽²⁾. Es una noción que se debate a menudo y que resulta difícil de entender intuitivamente. El concepto de «pertenencia a un determinado grupo social» no se utiliza habitualmente fuera del contexto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Su significado se deriva principalmente de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Dado su estrecho vínculo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el contexto del temor a ser perseguido debe tenerse siempre presente cuando se debata la pertenencia a un determinado grupo social. Si bien tiene perfecto sentido escribir sobre partidos políticos o etnias de un país en particular como un tema en sí mismo, fuera del contexto de los refugiados, no sería significativo empezar a enumerar grupos sociales específicos en un país de origen específico fuera de cualquier contexto de riesgo de persecución. La pertenencia a un determinado grupo social no es un concepto independiente y no debe analizarse de forma aislada.

La contextualización también es inherente a la propia noción de determinados grupos sociales. Como se señala en las Directrices del ACNUR sobre protección internacional, no existe una «lista cerrada» de determinados grupos sociales ⁽³⁾. El concepto debe entenderse en el contexto de la naturaleza diversa y cambiante de los grupos en diversas sociedades. En la Directiva de reconocimiento ⁽⁴⁾, la percepción de las sociedades que rodean al grupo es también un elemento clave de la noción de determinado grupo social.

Por tanto, tampoco es objetivo de la presente guía indicar como tal qué perfil *es o no es* un determinado grupo social, sino ofrecer el análisis jurídico que debe llevarse a cabo para evaluar si un perfil específico debe considerarse un determinado grupo social en un determinado país de origen. Este análisis debe realizarse siempre en el contexto de la situación imperante en el país de origen en cuestión.

En general, la guía tiene por objeto ofrecer un enfoque común y un lenguaje común para la aplicación práctica del concepto de determinado grupo social en el contexto del SECA. Para ser lo más práctico posible, la guía sobre el análisis jurídico se complementa con una sección con una serie de perfiles comunes para ilustrar la aplicación práctica de este análisis jurídico. La guía concluye con una visión general de las principales consideraciones que deben recordarse y un resumen de las sentencias más relevantes de los órganos jurisdiccionales de la UE.

⁽²⁾ *Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, artículo 1A2, publicado por el ACNUR, diciembre de 2010.

⁽³⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, p. 2.

⁽⁴⁾ *Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición).*

Fundamento jurídico del concepto de pertenencia a un determinado grupo social

En esta sección se hace referencia a la legislación vigente de la UE relativa a la pertenencia a un determinado grupo social y se ofrece una visión general de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La interpretación del concepto de «determinado grupo social» tiende a evolucionar con el tiempo ⁽⁵⁾.

Directiva de reconocimiento

La Directiva de reconocimiento (DR) establece el concepto de «pertenencia a un determinado grupo social» en el artículo 10, apartado 1, letra d), como sigue:

Artículo 10: Motivos de persecución

1. Al valorar los motivos de persecución, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes elementos:(...)

- d) se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:
- los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
 - dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;

Jurisprudencia de la Unión Europea

A los efectos de esta guía, se tiene en cuenta la siguiente jurisprudencia del TJUE (véanse los extractos del resumen oficial de los casos, página 30):

TJUE, sentencia X, Y y Z, 7 de noviembre de 2013 ⁽⁶⁾

El TJUE recibió una petición de decisión prejudicial del Raad van State (Países Bajos) relativa a la evaluación de las solicitudes de protección internacional por motivos de orientación sexual.

El órgano jurisdiccional remitente planteó tres cuestiones: 1) si los homosexuales pueden constituir un determinado grupo social (en el sentido del artículo 10 de la DR), 2) cómo debe evaluarse lo que constituye un acto de persecución en relación con actividades homosexuales y 3) si la tipificación como delito de las actividades homosexuales equivale a persecución.

TJUE, sentencia F, 25 de enero de 2018 ⁽⁷⁾

Un órgano jurisdiccional húngaro solicitó al TJUE que dictara una decisión prejudicial en relación con el uso de los dictámenes periciales de los psicólogos para verificar la credibilidad de las declaraciones realizadas por un solicitante que invoca temores a ser perseguido por motivos relacionados con su orientación sexual.

⁽⁵⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, p. 2.

⁽⁶⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y y Z*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720.

⁽⁷⁾ TJUE, sentencia de 25 de enero de 2018, *F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, asunto C-473/16, EU:C:2018:36.

TJUE, sentencia *Ahmedbekova*, 4 de octubre de 2018 ^(*)

Un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo búlgaro había solicitado al TJUE una decisión prejudicial relativa a la interpretación de diversas disposiciones de la DR y la DPA. El órgano jurisdiccional remitente formuló nueve preguntas en su petición. La séptima pregunta se refería a si el hecho de que un solicitante haya presentado una reclamación contra su propio Estado de origen ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos demuestra la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social, o constituye un dictamen político, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra e), de la DR.

(*) TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Nigyar Rauf Kaza Ahmedbekova y Rauf Emin Oglu Ahmedbekov contra Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801.

Pertenencia a un determinado grupo social en el proceso de examen

La pertenencia a un determinado grupo social no es un concepto independiente, no puede analizarse de forma aislada y solo debe evaluarse en un contexto en el que pueda demostrarse la existencia de temores a ser perseguido en el país de origen.

La *Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional* ⁽⁹⁾ presenta el examen de una solicitud individual de protección internacional como un proceso compuesto por varios pasos, durante el cual se examina cada elemento de la definición de refugiado. A continuación se describen los pasos del proceso de examen.

Paso 1: Consideraciones preliminares

El solicitante es nacional de un tercer país o apátrida y se encuentra fuera de su país de nacionalidad o, si es apátrida, de su anterior residencia habitual.

Paso 2a: Persecución

El trato temido por el solicitante equivale a persecución, es decir, a una violación suficientemente grave de los derechos humanos, o a una acumulación de diversas medidas suficientemente grave, que adopta la forma mencionada, entre otras cosas, en el artículo 9, apartado 2, de la DR.

Paso 2b: Fundados temores

Los temores a ser perseguido están bien fundados.

Paso 2c: Motivos de persecución

La persecución o la ausencia de protección contra tales actos está relacionada (al menos en parte) con uno de los siguientes motivos (reales o atribuidos):

- Raza
- Religión
- Nacionalidad
- **Pertenencia a un determinado grupo social**
- Opinión política

Paso 3: Protección subsidiaria

La existencia del derecho a acogerse a la protección subsidiaria se examina únicamente en caso de que el solicitante no reúna las condiciones para el estatuto de refugiado, es decir, si no se cumple ninguno de los pasos 2a, 2b o 2c.

Paso 4: Protección en el país de origen

No existe protección en el país de origen, o los agentes de protección no pueden o no quieren proporcionarla; o la protección no es efectiva o es temporal, es decir, la protección no cumple los criterios del artículo 7 de la DR.

Paso 5: Alternativa de protección interna

Si procede, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se demuestra que el solicitante no dispone de ninguna alternativa de protección interna.

En principio, la pertenencia a un determinado grupo social solo se analiza conjuntamente con la existencia de temores fundados a ser perseguido. El concepto de pertenencia a un determinado grupo social nunca debe contemplarse de manera aislada y solo puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado si existen también temores fundados a ser perseguido, siempre que se demuestre que existe un nexo entre los temores y el motivo de estos.

⁽⁹⁾ EASO, *Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, 2018, p. 42.

Análisis jurídico

A) Enfoque acumulativo

El artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR define un determinado grupo social mediante dos elementos **acumulativos**:



El enfoque acumulativo implica que deben cumplirse los dos criterios descritos anteriormente, respectivamente «características comunes» e «identidad diferenciada». Es decir, no basta con demostrar que el grupo comparte determinadas características o antecedentes o creencias; esto debe, a escala del grupo, ser visible también para otros, de manera que se identifique al grupo como diferente.

El enfoque acumulativo se reafirmó en la sentencia del TJUE de los asuntos X, Y y Z⁽¹⁰⁾.

Extractos de la sentencia del TJUE en los asuntos X, Y y Z

«A tenor de esa definición, se considerará que un grupo constituye un “determinado grupo social” si, en particular, concurren dos requisitos acumulativos.

Por un lado, los miembros del grupo han de compartir una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ella.

Por otro lado, dicho grupo ha de poseer una identidad diferenciada en el país tercero de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.»
(apartado 45)

Nota sobre el enfoque del ACNUR

En este contexto, cabe señalar que, a diferencia de lo dispuesto en la DR, el ACNUR no aplica un «enfoque acumulativo». El ACNUR establece el concepto de determinado grupo social como sigue:

«Un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humano»⁽¹¹⁾.

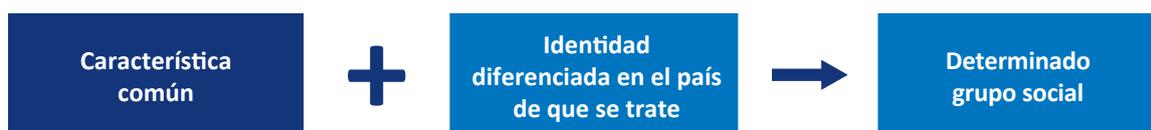
Prácticas nacionales sobre el enfoque acumulativo

A rellenar por el Estado miembro

⁽¹⁰⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z, asuntos acumulados C-199/12 y C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 45.

⁽¹¹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, p. 3.

B) Característica común



Esta sección se centrará en el primer conjunto de requisitos del artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR relativos a **una característica, unos antecedentes o una creencia comunes**.



Características innatas: una característica innata puede definirse como una característica que es inherente o intrínseca, o con la que se nace. No obstante, cabe señalar que esta característica no tiene por qué ser inmutable (es decir, fija o permanente) ni inalterable.

Antecedentes comunes: se pueden establecer antecedentes comunes con respecto a experiencias pasadas significativas que se comparten con otros, o a la posición hereditaria o los antecedentes sociales o educativos, etc.

Característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o su conciencia que no se puede exigir a una persona que renuncie a ella: suelen ser características relacionadas con un derecho humano fundamental. No se puede exigir a una persona que renuncie a ella, ni cabe esperar que oculte o actúe con discreción al vivir esta característica o creencia ⁽¹²⁾. El ACNUR declara lo siguiente: «La definición de grupo social concreto incluye (...) aquellas [características] que, aunque sea posible cambiarlas, no deberían tener que cambiarse porque están estrechamente vinculadas a la identidad de la persona o son una expresión de los derechos humanos fundamentales» ⁽¹³⁾.

Cabe señalar que los tres aspectos de las características comunes anteriores son complementarios entre sí y que la distinción no siempre es clara. Los tres aspectos reflejan una idea subyacente común. El mismo perfil puede clasificarse en más de una «categoría» de característica común, en función de la práctica nacional con respecto a la toma de decisiones. Por ejemplo, la «edad» puede enmarcarse en «características innatas» según algunos o en «antecedentes comunes que no pueden cambiarse» según otros. Cuando una característica puede incluirse en cualquiera de las tres categorías, el debate sobre cuál de las tres es la más apropiada no es crucial. No afecta al resultado. Es importante comprobar siempre todas las categorías antes de decidir si se cumple el criterio de característica común.

A continuación, encontrará una lista no exhaustiva de ejemplos de características comunes frecuentes. Hay que tener en cuenta que las características comunes no establecen por sí mismas determinados grupos sociales cuando no se complementan con un análisis de la identidad diferenciada del grupo en un determinado país de origen.

- Sexo y género biológicos: el sexo y el género pueden considerarse características innatas, incluso cuando el sexo y el género de una persona no son inmutables y pueden cambiar. Sin embargo, en la práctica, el criterio de «identidad diferenciada», en la mayoría de los países de origen, solo se puede justificar si se combina con más características pertinentes para que la sociedad que lo rodea perciba a un determinado grupo como diferente.
- Enfermedades congénitas: las enfermedades congénitas, como el albinismo, por ejemplo, también podrían considerarse innatas.

⁽¹²⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z, asuntos acumulados C-199/12 y C-201/12, EU:C:2013:720.

⁽¹³⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, p. 3.

- Discapacidades ⁽¹⁴⁾: determinadas discapacidades mentales y físicas podrían constituir una característica innata. Las personas que nacen ciegas, sordas o que padecen determinados trastornos del desarrollo podrían ser algunos ejemplos. Podría entenderse que las personas que viven con otras discapacidades comparten unos antecedentes comunes que no se pueden cambiar. En particular, las discapacidades causadas por una guerra o sus secuelas también podrían incluirse en esta categoría.
- Transgresión de los códigos morales y contravención de las normas vigentes: determinados actos de transgresión de los códigos morales, como el adulterio, también podrían constituir unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse. Además, en algunos casos, contravenir las normas sociales podría estar relacionado con una creencia tan fundamental para la identidad o la conciencia de una persona no se le puede exigir que renuncie a ella. Los padres que se nieguen a someter a su hija a una mutilación genital femenina (MGF) o las mujeres que se nieguen a asumir un papel subordinado a sus maridos podrían ser ejemplos pertinentes.
- La orientación sexual y la identidad de género pueden considerarse características tan fundamentales para la identidad o la conciencia de una persona que no se le puede exigir que renuncie a ellas.
- Enfermedades y afecciones graves: algunas enfermedades y afecciones, como el VIH/sida, por ejemplo, podrían considerarse unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse.
- Lazos de parentesco: esta podría considerarse una característica innata (por ejemplo, la familia en la que nació) o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse (por ejemplo, debido al matrimonio).

La característica común no puede limitarse exclusivamente a compartir temores a ser perseguido.

Cabe señalar que la característica común no puede ser únicamente los temores a ser perseguido en sí. La característica común debe existir independientemente de dichos temores. La conducta persecutoria no puede definir al grupo social. De lo contrario, cualquier persona con temores fundados a ser perseguida constituiría un determinado grupo social y, por tanto, reuniría las condiciones para el estatuto de refugiado. Los otros motivos de persecución (raza, religión, nacionalidad y opinión política) se verían entonces privados de todo contenido significativo, ya que el mero hecho de tener temores bien fundados sería suficiente para obtener el estatuto de refugiado.

Las directrices del ACNUR también destacan la importancia de este principio, ya que define a un determinado grupo social como «(...) un grupo de personas que comparten **una característica común distinta del riesgo de ser perseguidas**» ⁽¹⁵⁾.

Orientaciones nacionales sobre la aplicación de la condición de «característica común»
<i>A rellenar por el Estado miembro</i>

⁽¹⁴⁾ El término «personas con discapacidad» incluye a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 13 de diciembre de 2006, artículo 1.

⁽¹⁵⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, punto 11.

C) Identidad diferenciada



Una vez que se cumple el requisito de la «característica común», la siguiente pregunta es si el grupo tiene **una identidad diferenciada en el país de que se trate, porque es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.**

Definir «identidad» es difícil, ya que se pueden plantear diferentes teorías sobre cómo contemplar la noción de «identidad». No obstante, la DR proporciona una orientación clara sobre cómo determinar la existencia de una identidad diferenciada en el contexto de la pertenencia a un determinado grupo social: un determinado grupo social tiene una identidad diferenciada en el país de que se trate porque es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

1) La identidad diferenciada debe analizarse con arreglo a las condiciones imperantes en el país de origen

En el artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR se establece que «dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea».

La identidad diferenciada depende del contexto específico imperante en un país de origen determinado. Un grupo puede percibirse como diferente (en el sentido de la DR) en un país, pero no en otro.

Por tanto, no es posible concluir que un determinado perfil constituya un determinado grupo social por definición o desde un punto de vista abstracto. La existencia de una identidad diferenciada debe evaluarse siempre a la luz del contexto nacional del país de origen.

Evaluar la existencia de un determinado grupo social en un determinado país requiere, por tanto, **información pertinente y actualizada sobre el país de origen.**

Cabe señalar asimismo que no es necesario que los grupos tengan una identidad diferenciada con respecto a todo el país de origen, y la existencia de un determinado grupo social en este sentido puede limitarse a determinadas regiones del país de procedencia del solicitante ⁽¹⁶⁾.

2) Ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea

En esta fase, la cuestión clave para un funcionario competente para el examen del caso es determinar **si el grupo en cuestión es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.**

Al examinar si un grupo es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea (en el país de origen), pueden utilizarse varios indicadores. Los dos indicadores descritos a continuación no son necesarios por sí mismos para la identificación de un grupo social y, **como tales, no constituyen requisitos previos para determinar una identidad diferenciada; se facilitan como ejemplos** de indicadores que pueden resultar útiles en circunstancias específicas para la identificación de un grupo social.

La percepción de la sociedad que rodea al grupo no tiene por qué referirse necesariamente a la sociedad del país de origen en su conjunto. La percepción de ser considerado diferente no debe entenderse como algo necesariamente negativo. Por ejemplo, una clase social privilegiada puede ser percibida como diferente por la sociedad que la rodea.

a) Estigmatizado o marginado por las leyes

En el asunto X, Y y Z, el TJUE dictaminó que la existencia de una legislación penal cuyo destinatario es un grupo específico (en ese caso, las personas homosexuales) autoriza a considerar que tal grupo constituye un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea y, por tanto, tiene una identidad diferenciada en el país de que se trate.

⁽¹⁶⁾ Todo ello sin perjuicio del examen de la alternativa de protección interna, que se realiza en el contexto de la evaluación del riesgo.

Extractos de la sentencia del TJUE en el asunto X, Y y Z⁽¹⁷⁾

«A este respecto, es preciso reconocer que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea».
(apartado 48)

«Procede, pues, responder a la primera cuestión planteada en cada uno de los litigios principales que el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social».
(apartado 49)

La existencia de una legislación penal cuyo destinatario es un grupo específico, o de leyes discriminatorias contra determinados grupos, puede autorizar a considerar que estos grupos son percibidos como diferentes por la sociedad que los rodea.

b) Estigmatizado o considerado diferente por la sociedad

Dado que un grupo social está relacionado con una sociedad que lo rodea, es importante entender cómo funciona la sociedad y cómo trata a los grupos de manera diferente.

Esto puede hacerse evidente a través de actos o creencias de discriminación u ostracismo o de la concesión de privilegios a determinados grupos.

La discriminación o el ostracismo pueden consistir, entre otros, en un acceso restringido al empleo, la vivienda, un tratamiento médico o la educación. Determinados grupos sociales pueden considerarse grupos paria o diferentes del resto de la sociedad o de la población del país de origen o de zonas específicas del país de origen.

Algunas tradiciones y costumbres, o creencias religiosas o políticas también pueden estigmatizar a determinados grupos.

En los países o regiones en los que la tasa de prevalencia de la MGF es elevada, las mujeres y las niñas de cierta edad que no se han sometido a ella pueden ser percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea y, por tanto, tener una identidad diferenciada.

D) Pertenencia

Según la DR, la identidad diferenciada y la percepción de ser diferente se refieren al grupo en su conjunto. La sociedad que lo rodea debe tener cierta conciencia general de que existe un determinado grupo social en la sociedad y percibir a sus miembros de manera diferente.

Con carácter individual, un miembro de un determinado grupo social puede ser «invisible» o «imperceptible» para la sociedad que lo rodea, pero el mero hecho de compartir las características comunes de ese determinado grupo social lo convierte en miembro de ese grupo. Por ejemplo, es posible que la orientación sexual no sea visible para la sociedad que rodea al solicitante si este no habla abiertamente de ella.

La existencia de un **determinado grupo social** no se basa en las actividades o acciones que lleven a cabo sus miembros ni depende de ellas. Un determinado grupo social puede existir y a menudo existe sin ninguna actividad inherente a él.

La cohesión entre los miembros del grupo no es un requisito. No es necesario que los miembros de un determinado grupo social se conozcan o estén relacionados de ninguna manera. El criterio pertinente es que los miembros comparten una característica común, pero no se exige que tengan ningún tipo de relación entre sí.

Ocultación o discreción. En el asunto X, Y y Z, el TJUE dictaminó que no debía esperarse que los solicitantes ocultaran una característica que resulte tan fundamental para su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ella. Además, el Tribunal especificó que no es razonable esperar que un solicitante actúe con discreción al vivir su orientación sexual. El hecho de que puedan evitar un riesgo de persecución al actuar con mayor discreción que una persona heterosexual al vivir su orientación sexual no debe tenerse en cuenta a este respecto.

⁽¹⁷⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z, asuntos acumulados C-199/12 y C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 48 y 49.

Extractos de la sentencia del TJUE en el asunto X, Y y Z⁽¹⁸⁾

«En lo que atañe al primero de los mencionados requisitos, consta que la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella (...)».

(apartado 46)

«A este respecto, es preciso declarar que el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella».

(apartado 70)

«A este respecto, no debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado podría evitar el riesgo actuando, al vivir su orientación sexual, con una discreción mayor que la de una persona heterosexual».

(apartado 75)

«A la hora de examinar una solicitud destinada a obtener el estatuto de refugiado, las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que, para evitar el riesgo de persecución, el solicitante de asilo oculte su homosexualidad o actúe con discreción al vivir su orientación sexual».

(apartado 76)

El tamaño de un grupo, es decir, el número de miembros o personas que lo componen, no es pertinente a la hora de evaluar la existencia de un determinado grupo social.

De hecho, un determinado grupo social puede estar compuesto por un número muy pequeño de personas (por ejemplo, personas con una enfermedad o discapacidad rara) o, por el contrario, por un número mayor de personas (por ejemplo, personas LGBTI en todo un país). Cabe recordar que otros motivos de persecución (raza, religión, nacionalidad y opinión política) pueden abarcar también un número muy grande o muy pequeño de personas. Por otra parte, existen numerosos ejemplos históricos bien documentados de grupos minoritarios dominantes que persiguen a una mayoría por motivos contemplados por la Convención.

La palabra «determinado», en el término «determinado grupo social», se refiere al hecho de que el grupo es «identificable». No se entiende que tenga relación con el tamaño del grupo⁽¹⁹⁾.

Conclusión sobre la existencia de un determinado grupo social

El cumplimiento del criterio de característica común y del criterio de identidad diferenciada lleva a la conclusión de que el solicitante pertenece a un determinado grupo social, lo que determina la existencia de uno de los cinco motivos de persecución que figuran en la definición de refugiado.

Directrices nacionales sobre la aplicación de la condición de «identidad diferenciada»

A rellenar por el Estado miembro

E) Nexo («a causa de»)

El mero hecho de pertenecer a un determinado grupo social no basta para obtener el estatuto de refugiado. Una vez determinada la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social, el siguiente paso consiste en examinar la existencia de un nexo entre la pertenencia del solicitante y sus temores a ser perseguido o a no recibir protección.

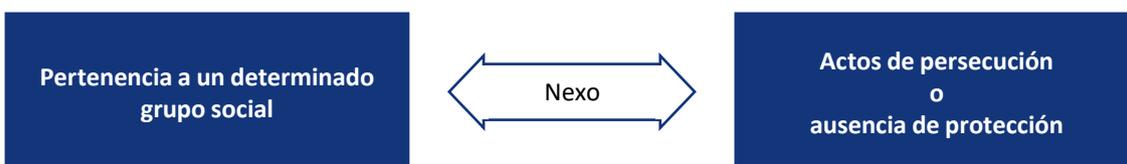
El **nexo («a causa de»)** es el nexo causal que existe entre:

⁽¹⁸⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z, asuntos acumulados C-199/12 y C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 46, 70, 75 y 76.

⁽¹⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, punto 18.

- la pertenencia a un determinado grupo social y los fundados temores a ser perseguido;
 - o bien
- la pertenencia a un determinado grupo social y la ausencia de una protección efectiva y no temporal contra un acto de persecución con arreglo al artículo 7, apartado 2, de la DR y, en particular, la falta de disposición de los agentes de protección a proporcionar protección contra las persecuciones temidas, cuando el acto de persecución en sí no esté vinculado con un motivo de persecución.

El nexo entre la pertenencia a un determinado grupo social y los temores a ser perseguido derivados de los actos de persecución o de la ausencia de protección es esencial.



Ejemplo de falta de voluntad para proporcionar protección: un hombre homosexual es víctima de actos delictivos, que no se deben a su orientación sexual o a otro motivo contemplado por la Convención; pero las autoridades competentes se niegan a investigar los delitos o, cuando sea necesario, a proporcionarle protección física debido a su orientación sexual.

F) Consideraciones específicas

a. Pluralidad de motivos

La pluralidad de motivos se refiere a la situación en la que se comete un acto de persecución por más de un motivo, no todos los cuales son motivos de persecución. La presencia de al menos un motivo de persecución, como factor contribuyente efectivo entre los demás motivos, es suficiente para aplicar la definición de refugiado.

b. Pluralidad de motivos de persecución

En función de las circunstancias de un caso concreto, uno o más motivos de persecución pueden solaparse o ser igualmente aplicables. Además de la pertenencia a un determinado grupo social, otros motivos de persecución (raza, religión, nacionalidad, opinión política) pueden ser aplicables a un mismo acto de persecución. Por consiguiente, el funcionario competente para el examen del caso debe estar siempre atento a la existencia de otros motivos de persecución. Como sugerencia, cuando un acto de persecución puede estar claramente relacionado con uno de los otros motivos contemplados por la Convención, no es necesario realizar un análisis adicional de la aplicación de los criterios de pertenencia a un determinado grupo social.

c. Valoración individual

Cabe señalar que, para demostrar los fundados temores a ser perseguido, no es requisito que todos los miembros del grupo social concreto corran el riesgo de ser perseguidos. Al igual que con el resto de motivos de persecución, no todos los miembros de un determinado grupo social tendrán necesariamente derecho a la condición de refugiado.

Un miembro de un determinado grupo social puede tener fundados temores a ser perseguido por su pertenencia, mientras que otro miembro del mismo grupo puede no tener fundados temores a ser perseguido. Del mismo modo, podrían darse circunstancias personales en las que un miembro de un determinado grupo social disfrute de protección, mientras que otros miembros de ese mismo grupo no lo hagan.

Aplicación del análisis sobre la pertenencia a un determinado grupo social

Esta sección tiene por objeto ilustrar la aplicación de los principios descritos en las secciones anteriores de la guía. Se han elegido los perfiles detallados en esta sección para mostrar cómo puede llevarse a cabo el análisis en la práctica. No son **ejemplos de determinados grupos sociales como tales**. Como se ha indicado anteriormente, los determinados grupos sociales deben establecerse siempre teniendo en cuenta las características individuales y el contexto específico del país de origen.

A la hora de evaluar si una persona pertenece a un determinado grupo social, es especialmente importante que el responsable de la toma de decisiones **se abstenga de basarse en conceptos estereotipados y generalizaciones o suposiciones culturalmente sesgadas**, en particular en relación con la presencia o ausencia de determinadas características visibles ⁽²⁰⁾.

A) Perfiles relacionados con la orientación sexual y la identidad de género

La orientación sexual y la identidad de género se mencionan explícitamente en el párrafo segundo del artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR.

Artículo 10, apartado 1, letra d): Motivos de persecución

(...)

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;

Característica común

En el asunto *X, Y y Z*, el TJUE consideró que la orientación sexual es una característica tan fundamental para la identidad que no se puede exigir que se renuncie a ella:

Extractos de la sentencia del TJUE en el asunto *X, Y y Z* ⁽²¹⁾

«En lo que atañe al primero de los mencionados requisitos, consta que la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella. Esta interpretación viene corroborada por el artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo segundo, de la Directiva, según el cual, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual».
(apartado 46)

Además, el Tribunal dictaminó que no es razonable esperar que, para evitar ser perseguido, un solicitante oculte una característica tan fundamental para su identidad que no se puede exigir que renuncie a ella. El Tribunal precisó que no es razonable esperar que un solicitante actúe con discreción (al vivir su orientación sexual) y que el hecho de que pueda evitar el riesgo actuando con mayor discreción que una persona heterosexual al vivir su orientación sexual no debe tenerse en cuenta a este respecto.

⁽²⁰⁾ ACNUR, *Intervención del ACNUR ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los casos del Minister voor Immigratie en Asiel contra X, Y y Z*, 28 de septiembre de 2012, p. 12.

⁽²¹⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *X, Y y Z*, asuntos acumulados C-199/12 y C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 46.

Extracto de la sentencia del TJUE en el asunto X, Y y Z ⁽²²⁾

«A este respecto, es preciso declarar que el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella».
(apartado 70)

«Así pues, no es legítimo esperar que, para evitar ser perseguida, una persona que solicita asilo oculte su homosexualidad en su país de origen».
(apartado 71)

Como se ha mencionado anteriormente, la distinción entre los diferentes tipos de características comunes (característica innata, antecedentes comunes, o característica o creencia tan fundamental para la identidad o la conciencia de una persona que no se puede exigir que renuncie a ella) es complementaria y no siempre está clara. Algunos pueden, por ejemplo, considerar la orientación sexual como una característica innata. Esto demuestra cómo la existencia de una característica común puede justificarse mediante diferentes argumentaciones ⁽²³⁾.

Identidad diferenciada

Como la orientación sexual e identidad de género es una característica común, la segunda pregunta para determinar si la persona en cuestión pertenece a un determinado grupo social es si el grupo tiene una identidad diferenciada basada en esta característica común, es decir, ¿este grupo es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea debido a su orientación sexual o identidad de género?

La cuestión pertinente para el funcionario competente para el examen del caso es cómo se manifiesta la percepción de ser diferente. En el asunto X, Y y Z, el Tribunal concede importancia a la existencia de una legislación penal cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales. Esto puede autorizar a considerar que las personas homosexuales forman un grupo diferenciado que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

Extractos de la sentencia del TJUE en el asunto X, Y y Z ⁽²⁴⁾

«A este respecto, es preciso reconocer que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea».
(apartado 48)

«Procede, pues, responder a la primera cuestión planteada en cada uno de los litigios principales que el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social».
(apartado 49)

La estigmatización de las personas debido a su orientación sexual e identidad de género puede derivarse de legislación o políticas penales o discriminatorias y de prácticas estatales no oficiales, pero también de la propia sociedad que rodea a estas personas. La existencia de una legislación penal no es un requisito para demostrar la existencia de una identidad diferenciada relacionada con la orientación sexual e identidad de género.

En los países en los que no existen leyes que tipifiquen o discriminen a las personas debido a su orientación sexual e identidad de género, las personas LGBTI pueden, sin embargo, tener una identidad diferenciada, si por ejemplo prevalece una cultura de intolerancia en la sociedad que las rodea.

Si se cumplen los criterios de característica común e identidad diferenciada, puede concluirse la existencia de un determinado grupo social en el contexto de un determinado país de origen o parte de él.

⁽²²⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z, asuntos acumulados C-199/12 y C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 70 y 71.

⁽²³⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 23 de octubre de 2012, apartado 47.

⁽²⁴⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z, asuntos acumulados C-199/12 y C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 48 y 49.

Nexo

El mero hecho de demostrar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social en su país de origen no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a ser perseguido, o la ausencia de protección contra tal persecución.

Los motivos de la persecución pueden basarse en una pluralidad de motivos (véase la página 18) en los que, por ejemplo, el acto de persecución obedece a motivos penales, así como a la pertenencia de la víctima a un determinado grupo (por ejemplo, la extorsión a personas LGBTI para lucrarse económicamente).

En situaciones en las que prevalece una cultura de intolerancia, el agente de persecución suele ser un agente no estatal, los agentes de protección pueden ser incapaces o no estar dispuestos a proporcionar protección, o la protección ofrecida no es efectiva y tiene un carácter temporal.

Prácticas nacionales sobre determinados grupos sociales basadas en la orientación sexual e identidad de género

A rellenar por el Estado miembro

B) Género

Género se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo ⁽²⁵⁾.

Considerando 30 de la DR

Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

Artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo segundo, de la DR

(...)

Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;

Artículo 9, apartado 2, letra f), de la DR: Motivos de persecución

Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

(...) actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o a niños.

En algunas sociedades existen leyes que discriminan a las mujeres únicamente por su género, o prácticas sociales que discriminan a las mujeres. La existencia de una ley o práctica discriminatoria no constituye necesariamente en sí misma un determinado grupo social, sino que constituye una indicación que debe evaluarse más a fondo en el contexto del país de origen; cuán esencial es la ley para que la identidad diferenciada sea percibida como diferente por la sociedad que la rodea, cómo se aplica y cómo afecta de manera diferente a las mujeres. A menudo serán necesarias otras características para establecer el criterio de «identidad diferenciada», como una región de origen, una etnia o una situación social.

⁽²⁵⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 23 de octubre de 2012, apartado 47.

A continuación, se ofrece una lista de ejemplos habituales de determinados grupos de mujeres que podrían considerarse un determinado grupo social en un país de origen específico. Debe reiterarse que estos ejemplos no son aplicables a todos los países y sociedades, y que la existencia de un determinado grupo social debe evaluarse siempre a la luz de la situación imperante en el país de origen específico.

- **Mujeres y niñas que se niegan a someterse a la MGF.** Este perfil se detalla más adelante.
- **Mujeres que han sido víctimas de violación u otras formas de violencia sexual** y que son estigmatizadas por la sociedad que las rodea.
- **Mujeres que han sido prostitutas** y que se enfrentan al ostracismo o a otras formas de discriminación, castigo o malos tratos.
- **Mujeres supervivientes de la trata de seres humanos** y que sufren el ostracismo de su familia y de la sociedad en su conjunto (véase el perfil D más adelante).
- **Mujeres que transgreden las costumbres sociales**, por ejemplo, mujeres que, debido a una convicción profundamente arraigada, se niegan a seguir las normas culturales tradicionales relacionadas con el papel «esperado» de una mujer en la familia.

Prácticas nacionales sobre determinados grupos sociales basadas en el género

A rellenar por el Estado miembro

Mutilación genital femenina

Según la Organización Mundial de la Salud, la mutilación genital femenina (MGF) comprende todo procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos y otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos ⁽²⁶⁾.

La MGF es una práctica tradicional perjudicial y se considera una violación de los derechos humanos de las niñas y las mujeres ⁽²⁷⁾.

Como se ha mencionado anteriormente, el considerando 30 de la DR se refiere explícitamente a «ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital», que deben tenerse debidamente en cuenta durante la evaluación de una solicitud.

Característica común

Dependiendo del contexto del país de origen de que se trate, se podría formar un determinado grupo social de mujeres y niñas que comparten la característica común de no haberse sometido a la MGF de acuerdo con las prácticas tradicionales locales o de seguir negándose a someterse a ella. El grupo podría basarse en características innatas (edad, sexo, etnia), así como en unos antecedentes comunes (no haber sufrido MGF) o en una característica o creencia que sea fundamental para la identidad o la conciencia de una persona.

También puede englobar a mujeres y niñas que ya se han sometido a un tipo de MGF pero que, sin embargo, siguen corriendo el riesgo de ser sometidas a un tipo adicional de MGF ⁽²⁸⁾.

Identidad diferenciada

Para determinar si el grupo mencionado anteriormente (es decir, las mujeres y las niñas que no se han sometido a la MGF de acuerdo con las prácticas tradicionales locales) puede constituir un determinado grupo social, también debe evaluarse si tiene una identidad diferenciada en el país de origen de que se trate, es decir, si es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

⁽²⁶⁾ OMS, *Clasificación de la mutilación genital femenina*, 2007.

⁽²⁷⁾ OMS, *La eliminación de la mutilación genital femenina: declaración interinstitucional ACNUDH, ONUSIDA, PNUD, UNECA, UNESCO, UNFPA, ACNUR, UNICEF, UNIFEM, OMS*, p. 8.

⁽²⁸⁾ ACNUR, *Nota de orientación sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina*, mayo de 2009, p. 5, punto 6.

En los países (o zonas) en los que la MGF es una práctica predominante, las mujeres y las niñas con genitales intactos (o que no tienen un corte «suficiente» según las prácticas locales) podrían considerarse diferentes de las mujeres que se han sometido a esta práctica.

La identidad diferenciada de estas mujeres y niñas podría demostrarse por el hecho de que están socialmente marginadas. Tal ostracismo puede ser consecuencia del hecho de que su comunidad local las percibe como «sucias» o «moralmente cuestionables». Esto podría demostrarse por el hecho de que los hombres de esta sociedad se niegan o se han negado a casarse con mujeres que no se han sometido a la MGF, por ejemplo.

Por otra parte, las mujeres y las niñas que se oponen a la MGF, que se niegan a seguir esta práctica tradicional perjudicial, también podrían verse como transgresoras de las costumbres sociales y, por tanto, ser estigmatizadas y discriminadas por la sociedad que las rodea. Esto también podría aplicarse a los hombres que se oponen a la MGF para sus hijas.

Nexo

La determinación de la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social (en el presente caso, puede tratarse de «niñas o mujeres que no se hayan sometido a la MGF o que se nieguen a someterse a ella, en el país X») no es suficiente para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a ser perseguido, o la ausencia de protección contra tal persecución.

En este caso, cuando la forma de persecución que se teme es ser objeto de MGF, será fácil establecer la existencia de un vínculo causal entre el acto de persecución y el motivo. Además, pueden existir otros riesgos de persecución, como formas graves de discriminación u ostracismo.

Prácticas nacionales sobre determinados grupos sociales basadas en la MGF

A rellenar por el Estado miembro

C) Menores

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, un niño es cualquier ser humano menor de 18 años.

Conforme al considerando 28 de la DR:

Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, los Estados miembros tengan en cuenta las formas específicas de persecución infantil. Véase también el artículo 9, apartado 2, letra f), de la DR, según el cual: Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas: (...) actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o a niños.

La situación de los menores puede verse afectada en gran medida por su edad real (niños de muy corta edad) y por la falta de redes sociales. Estos son factores que siempre deben tenerse en cuenta a la hora de determinar la existencia de un determinado grupo social en el que participen menores.

A continuación, se ofrece una lista de ejemplos habituales de grupos de menores que podrían considerarse un determinado grupo social en un país de origen específico. Debe reiterarse que estos ejemplos no son aplicables a todos los países y sociedades, y que la existencia de un determinado grupo social debe evaluarse siempre a la luz de la situación imperante en el país de origen específico o en una parte de él.

- **Niñas con los genitales intactos que se niegan a someterse a la MGF** (véase el perfil anterior).
- **Menores que se niegan a seguir las normas culturales tradicionales y son percibidos como diferentes por la sociedad que los rodea**, por ejemplo, niñas que estudian o van a la escuela en culturas en las que el acceso a la educación está reservado a los niños, o menores que se niegan a casarse forzosamente.

- **Víctimas de trata de menores que son objeto de ostracismo** (véase el punto D más adelante). Los menores son especialmente vulnerables a la trata, incluida la explotación sexual, el matrimonio, el trabajo doméstico, la esclavitud moderna, la mendicidad, la adopción ilegal y las actividades delictivas.
- **Menores acusados de brujería.**

Prácticas nacionales sobre determinados grupos sociales basadas en la infancia o relacionadas con la infancia

A rellenar por el Estado miembro

D) Víctimas de la trata de seres humanos

La [Directiva 2011/36/UE](#) ⁽²⁹⁾ de la UE ofrece una definición de trata de seres humanos (TSH).

Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

Artículo 2

1. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.

3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.

(...)

Los casos de TSH pueden abarcar diversas situaciones, como:

- víctimas que han **sido objeto de trata en su país de origen y que huyeron** al país de asilo para solicitar protección internacional;
- víctimas que han sido **objeto de trata fuera de su país de origen**, ya sea en un tercer país (por ejemplo, un país de tránsito) o en un país de asilo, y que solicitan protección internacional;
- personas que nunca han sido objeto de trata pero que **temen ser víctimas de trata** en su país de origen y que huyeron del país de asilo para solicitar protección internacional.

Esta sección se centra en determinados grupos sociales integrados por antiguas víctimas de la TSH. No cubre el caso de personas que nunca han sido objeto de trata y que están expuestas al riesgo de ello debido a su pertenencia a un determinado grupo social.

Característica común

Las antiguas víctimas de trata pueden considerarse un grupo de personas que comparten la experiencia común de haber sido objeto de trata, lo que puede considerarse «unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse».

⁽²⁹⁾ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la [prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas](#) y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Identidad diferenciada

Para determinar la existencia de un determinado grupo social, debe examinarse si el grupo definido por una característica común compartida tiene una identidad diferenciada en el país de origen de que se trate.

El hecho de ser estigmatizadas, alienadas o discriminadas en su país o zona de origen puede indicar que las víctimas de TSH son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea y, por tanto, que se cumple el criterio de identidad diferenciada del artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR. La percepción dependerá a menudo del tipo de explotación que haya sufrido la víctima. Las víctimas de explotación laboral o de robo de órganos, por ejemplo, pueden ser vistas de manera diferente que las víctimas de explotación sexual.

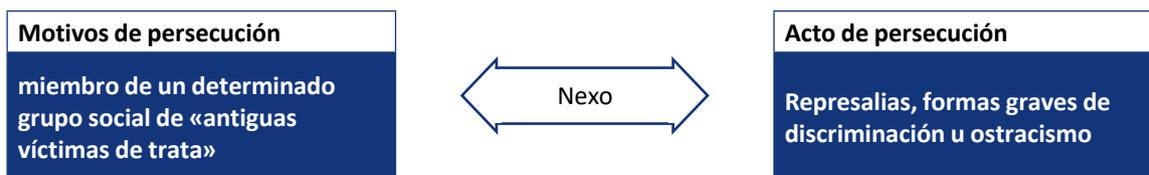
Nexo

El hecho de demostrar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social (en este caso podría tratarse de «antiguas víctimas de TSH») no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia del solicitante al determinado grupo social de «antiguas víctimas de TSH» y los fundados temores a ser perseguido, o la ausencia de protección contra tal persecución.

Como miembro de un determinado grupo social de «antiguas víctimas de TSH», un solicitante puede verse expuesto a diversos actos de persecución, como represalias, formas graves de discriminación u ostracismo.

En este último caso la situación sería la descrita a continuación:



Prácticas nacionales sobre determinados grupos sociales basadas en la TSH
<i>A rellenar por el Estado miembro</i>

E) Personas que viven con discapacidades y enfermedades

En esta sección se pueden explorar diferentes perfiles, por ejemplo, personas nacidas con una discapacidad o un trastorno congénito, personas que adquirieron una discapacidad debido a una guerra, sus secuelas o un accidente, o personas que sufren enfermedades graves.

Características comunes

Se puede considerar que las personas que viven con una enfermedad, una discapacidad o un trastorno genético comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, dependiendo de sus circunstancias individuales.

Identidad diferenciada

La discriminación y la estigmatización de las personas que viven con discapacidades o con determinadas enfermedades pueden adoptar diferentes formas y ser consecuencia de leyes, costumbres, tradiciones o mitos. En función de las circunstancias personales, la discriminación puede aplicarse a todos los ámbitos de la vida social, en particular al

acceso a la educación, el empleo o la sanidad, y más en general al ejercicio de una amplia gama de derechos cívicos, políticos, económicos, sociales y culturales.

Nexo

El hecho de demostrar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social [en este caso podría tratarse de «personas que viven con (nombre de la discapacidad o la enfermedad)»] no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a ser perseguido, o la ausencia de protección contra tal persecución.

En algunos casos, las personas que viven con discapacidades o padecen determinadas enfermedades físicas o mentales pueden correr el riesgo de sufrir graves violaciones de los derechos humanos y, por tanto, pueden tener fundados temores a ser asesinadas, torturadas o a recibir penas o tratos inhumanos o degradantes. En función del contexto del país de origen y de las circunstancias individuales, la discriminación y la estigmatización graves contra las personas que viven con discapacidades o enfermedades también constituyen persecución en el sentido del artículo 9 de la DR.

Al igual que todos los perfiles y ejemplos mencionados en esta guía, los perfiles siguientes tienen por objeto ilustrar la aplicación de los principios descritos en las secciones anteriores. No deben considerarse determinados grupos sociales en términos abstractos, ya que la existencia de determinados grupos sociales solo puede establecerse a la luz del contexto específico del país de origen.

Personas que viven con una discapacidad

Las personas que viven con una discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás ⁽³⁰⁾.

Característica común

En función de las circunstancias particulares, se puede considerar que las personas con discapacidad comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse.

Identidad diferenciada

En función del contexto específico del país de origen y de las circunstancias particulares, las personas que viven con discapacidad pueden sufrir discriminación y estigmatización en muchos ámbitos de la vida. Esta discriminación y estigmatización contra las personas con determinadas discapacidades puede indicar que estas personas son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea y, por tanto, que tienen una identidad diferenciada en su país de origen ⁽³¹⁾.

Nexo

El hecho de demostrar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social [en este caso podría tratarse de «personas que viven con (nombre de la discapacidad)»] no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a ser perseguido, o la ausencia de protección contra tal persecución.

En función de las condiciones imperantes en el país de origen y de las circunstancias particulares, los miembros de un determinado grupo social de «personas que viven con discapacidad» pueden verse expuestos a diversos actos de persecución, entre otros violaciones graves de los derechos humanos.

⁽³⁰⁾ ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo opcional*, artículo 1.

⁽³¹⁾ ONU, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Igualdad y no discriminación en virtud del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 9 de diciembre de 2016, p. 4, punto 6.

La discriminación y la estigmatización contra las personas que viven con discapacidad también pueden constituir persecución en el sentido del artículo 9 de la DR.

Personas que viven con albinismo

El albinismo es una enfermedad rara, no contagiosa y hereditaria que afecta a personas de todo el mundo independientemente de su etnia o sexo. Es consecuencia de un déficit importante en la producción de melanina y se caracteriza por la ausencia parcial o completa de pigmento en la piel, el pelo y los ojos ⁽³²⁾.

Característica común

Se puede considerar que las personas que viven con albinismo comparten una característica innata.

Identidad diferenciada

En función del contexto del país de origen, las personas que viven con albinismo pueden enfrentarse a numerosas discriminaciones, debido a leyes, tradiciones, costumbres o mitos imperantes ⁽³³⁾.

Estos tipos de discriminación pueden autorizar a considerar que las personas que viven con albinismo son percibidas como diferentes por la sociedad que las rodea y, por tanto, tienen una identidad diferenciada en aquellos países en los que existe tal discriminación.

Nexo

El hecho de demostrar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social (en este caso podría tratarse de «personas que viven con albinismo») no basta para obtener el estatuto de refugiado.

También deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social y los fundados temores a ser perseguido, o la ausencia de protección contra tal persecución.

En función del contexto del país de origen y de las circunstancias particulares, las personas que viven con albinismo pueden enfrentarse al riesgo de sufrir graves violaciones de los derechos humanos, como matanzas, torturas o tratos inhumanos o degradantes.

La discriminación y estigmatización graves contra las personas que viven con albinismo también pueden constituir persecución en el sentido del artículo 9 de la DR.

Prácticas nacionales
<i>A rellenar por el Estado miembro</i>

⁽³²⁾ ACNUDH, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo*, 18 de enero de 2016, p. 5, punto 12.

⁽³³⁾ ACNUDH, *Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo*, 18 de enero de 2016, p. 6, puntos 14 y 16.

Puntos clave a recordar

A lo largo de la guía se plantean siete consideraciones generales que se repiten. Se mencionan ahora aquí como puntos clave a recordar, ya que deben tenerse siempre en cuenta al tratar el concepto de pertenencia a un determinado grupo social.

La pertenencia a un determinado grupo social no es suficiente por sí misma para obtener el estatuto de refugiado. También deben cumplirse los demás elementos de la definición de refugiado, en particular la existencia de temores fundados a ser perseguido y su nexo con el motivo concreto.

- El mero hecho de demostrar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social no basta para que este obtenga el estatuto de refugiado. De hecho, también deben cumplirse los demás criterios de inclusión contemplados en la definición de refugiado. En particular, el solicitante debe tener fundados temores a ser perseguido y debe existir un nexo (es decir, un vínculo causal) entre la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social y la persecución (o la ausencia de protección contra tal persecución) y debe demostrarse que no existe protección disponible en el país de origen.
- En el contexto de la evaluación de una solicitud de protección internacional, la pertenencia a un determinado grupo social solo se debate en conjunción con los temores a ser perseguido. La pertenencia a un determinado grupo social no es un concepto independiente. Solo debe evaluarse en un contexto en el que pueda justificarse la existencia de temores a ser perseguido en el país de origen.
- Para obtener más información, véanse las páginas 8-9 y 18-19.

Un determinado grupo social está compuesto por miembros que comparten una característica común distinta del mero hecho de tener temores a ser perseguidos.

- Al igual que la pertenencia a un determinado grupo social no debe evaluarse fuera del contexto de la existencia de fundados temores a ser perseguido, los fundados temores a ser perseguido compartidos no son, en sí mismos, suficientes para demostrar la existencia de un determinado grupo social. En otras palabras, un grupo no puede existir únicamente por el hecho de estar en riesgo de ser perseguido.
- Para más información, véase la página 13.

La existencia de un determinado grupo social debe analizarse siempre en función de las condiciones imperantes en el país de origen y en relación con la sociedad que lo rodea.

- La existencia de un determinado grupo social depende del contexto nacional del país de origen. En particular, la identidad diferenciada debe determinarse en relación con el país respectivo, donde el grupo debe «ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea».
- Por lo tanto, es imposible establecer o identificar una lista de perfiles que constituyan determinados grupos sociales en términos abstractos, que sean válidos independientemente del país de origen. Todos los ejemplos ofrecidos en esta guía tienen el único objeto de ilustrar el análisis jurídico subyacente.
- Para más información, véase la página 14.

La definición de «pertenencia a un determinado grupo social» sigue un enfoque acumulativo.

- El artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR establece que, para que se establezca la pertenencia a un determinado grupo social, deben satisfacerse acumulativamente las dos condiciones: unas características comunes y una percepción de una identidad diferenciada.
- Para más información, véase la página 11.

El tamaño del grupo no es relevante.

- Siempre que sea posible, puede ser preferible definir grupos más específicos. Sin embargo, el tamaño real de la población perteneciente a un determinado grupo social, al igual que ocurre con los demás motivos de persecución, no es relevante para determinar su existencia.
- Para más información, véase la página 16.

Por tanto, no se requiere que el grupo esté cohesionado.

- La cohesión entre los miembros del grupo no es un requisito. No es necesario que los miembros del grupo se conozcan o estén relacionados de ninguna manera.
- Para más información, véase la página 16.

No todos los miembros del grupo deben correr el riesgo de ser perseguidos.

- No es necesario que todos los miembros del grupo hayan sido señalados como objeto de persecución.
- Para más información, véase la página 18.

Jurisprudencia de la UE

A continuación se expone la jurisprudencia del TJUE que se tiene en cuenta a los efectos de esta guía:

Resumen de la sentencia del TJUE en el asunto *X, Y y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel* (Extractos) ⁽³⁴⁾

1. El artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/83, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida debe interpretarse en el sentido de que la existencia de una legislación penal cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales autoriza a considerar que estas personas forman un determinado grupo social.

El artículo 10, apartado 1, de la Directiva, que define lo que constituye un determinado grupo social cuya pertenencia suscita temores fundados a ser perseguido exige, entre otras cosas, que se cumplan dos condiciones acumulativas. Por un lado, los miembros del grupo han de compartir una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ella. Por otro lado, dicho grupo ha de poseer una identidad diferenciada en el país tercero de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En lo que atañe al primero de los mencionados requisitos, consta que la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella. Esta interpretación viene corroborada por el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/83, según el cual, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. El segundo requisito presupone que, en el país de origen de que se trate, el grupo cuyos miembros comparten la misma orientación sexual posea una identidad diferenciada por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

(apartados 44 a 47 y 49, parte dispositiva 1)

2. El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2004/83 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, leído junto con el artículo 9, apartado 2, letra c), deben interpretarse en el sentido de que el mero hecho de tipificar como delitos los actos homosexuales no constituye, por sí mismo, un acto de persecución, pero las penas de prisión efectivamente aplicadas en el país de origen que adoptó esta legislación deben considerarse como un castigo desproporcionado o discriminatorio y constituyen, por tanto, un acto de persecución.

Cuando un solicitante de asilo se base en la existencia en su país de origen de una legislación que tipifica como delito los actos homosexuales, corresponde a las autoridades nacionales llevar a cabo, en el curso de sus evaluaciones de los hechos y circunstancias en virtud del artículo 4 de la Directiva 2004/83, un examen de todos los hechos pertinentes relativos a dicho país de origen, incluidas la legislación y la reglamentación y el modo en que se aplican, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, letra a), de dicha Directiva. Al realizar dicha evaluación, corresponde, en particular, a dichas autoridades determinar si, en el país de origen del solicitante, se aplica en la práctica la pena de privación de libertad prevista por dicha legislación. A la luz de esta información, las autoridades nacionales deben decidir si se debe considerar que el solicitante tiene temores fundados a ser perseguido al regresar a su país de origen.

(apartados 58 a 61, parte dispositiva 2)

3. El artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/83, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, leído junto con el artículo 2, letra c), deben interpretarse en el sentido de que solo quedan excluidos de su ámbito de aplicación los actos homosexuales que sean delictivos con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro. Al evaluar una solicitud de estatuto de refugiado, las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que el solicitante de asilo, para evitar el riesgo de persecución, oculte su homosexualidad en su país de origen o actúe con reserva respecto a su orientación sexual.

⁽³⁴⁾ TJUE, resumen de la sentencia de 7 de noviembre de 2013, *X, Y y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 y C-201/12, EU:C:2013:720; sentencia completa en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=144215&doclang=EN>

En este sentido, exigir a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella. De ello se desprende que se debe conceder a la persona en cuestión el estatuto de refugiado, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva, cuando se determine que, al regresar a su país de origen, su homosexualidad le expondría a un riesgo real de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva. A este respecto, no debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado podría evitar el riesgo actuando, al vivir su orientación sexual, con una discreción mayor que la de una persona heterosexual. (apartados 70, 75 y 76, parte dispositiva 3)

Resumen de la sentencia del TJUE en el asunto *F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal* (Extractos) ⁽³⁵⁾

1. Debe subrayarse que las declaraciones de un solicitante de protección internacional sobre su orientación sexual, teniendo en cuenta el contexto particular en el que se inscriben las solicitudes de protección internacional, solo constituyen el punto de partida en el proceso de examen de los hechos y circunstancias previsto en el artículo 4 de la Directiva 2011/95 (véase, por analogía, la sentencia de 2 de diciembre de 2014, *A y otros*, C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2406, apartado 49). De lo anterior resulta que, aun cuando corresponde al solicitante de protección internacional identificar tal orientación, que constituye un factor importante de su ámbito personal, las solicitudes de protección internacional motivadas por un temor a ser perseguido por dicha orientación, al igual que las solicitudes basadas en otros motivos de persecución, pueden ser objeto de un proceso de valoración, previsto en el artículo 4 de la misma Directiva (véase por analogía, la sentencia de 2 de diciembre de 2014, *A y otros*, C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2406, apartado 52). (apartados 28 y 29)
2. A este respecto, cabe recordar que la orientación sexual constituye una característica que permite acreditar la pertenencia de un solicitante a un determinado grupo social, con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 2011/95, cuando la sociedad que rodea al grupo de personas que comparten la misma orientación sexual lo percibe como diferente (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 2013, *X y otros*, C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 46 y 47), como confirma a su vez el artículo 10, apartado 1, letra d), de dicha Directiva. No obstante, del artículo 10, apartado 2, de esta Directiva resulta que, cuando los Estados miembros evalúan si un solicitante tiene temores fundados a ser perseguido, es indiferente el hecho de que posea realmente la característica que lo identifica como perteneciente a un determinado grupo social que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica.

Por lo tanto, no siempre³ es necesario evaluar la credibilidad de la orientación sexual del solicitante, en el marco de la valoración de hechos y circunstancias establecida en el artículo 4 de dicha Directiva, para pronunciarse sobre una solicitud de protección internacional fundada en un temor a ser perseguido por razón de la orientación sexual. (apartados 30 a 32)

(...)

⁽³⁵⁾ TJUE, resumen de la sentencia de 25 de enero de 2018, *F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-473/16, EU:C:2018:36; sentencia completa en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=198766&pageIndex=0&doclang=EN&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=371021>

Resumen de la sentencia del TJUE en el asunto *Nigyar Rauf Kaza Ahmedbekova y Rauf Emin Oglu Ahmedbekov contra Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite* (Extractos) ⁽³⁶⁾

(...)

5. No puede considerarse, en principio, que el hecho de que el solicitante de protección internacional haya participado en la interposición de una demanda contra su país de origen ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acredite, en el marco de la evaluación de los motivos de persecución previstos en el artículo 10 de la Directiva 2011/95, que ese solicitante pertenece a un «determinado grupo social», en el sentido del apartado 1, letra d), de dicho artículo, pero debe considerarse un motivo de persecución basado en la «opinión política», en el sentido del apartado 1, letra e), de ese mismo artículo, si existen motivos fundados para temer que la participación en la interposición de esa demanda puede percibirse por ese país como un acto de disidencia política contra el cual podría contemplar la adopción de represalias.

A este respecto, procede señalar que el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2011/95 debe interpretarse a la luz del apartado 2 de ese mismo artículo. A tenor del apartado 2, en la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido es indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica.

Pues bien, con independencia de si la participación de un nacional de Azerbaiyán en la interposición de una demanda contra ese país ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el objeto de que se declare que el régimen en el poder ha violado determinadas libertades fundamentales, pone de manifiesto que ese nacional tiene una «opinión política», es preciso examinar en el marco de la evaluación de los motivos de persecución invocados en la solicitud de protección internacional presentada por ese nacional si existen motivos fundados para temer que esa participación sea percibida por dicho régimen como un acto de disidencia política contra el cual podría contemplar la adopción de represalias. Cuando existan motivos fundados para temer que tal cosa puede ocurrir, ha de concluirse que el solicitante se enfrenta a una amenaza seria y acreditada de persecución por haber manifestado su opinión acerca de las políticas y los métodos de su país de origen. Según se desprende del propio tenor literal del artículo 10, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/95, el concepto de «opinión política» que figura en dicha disposición comprende esa situación.

En cambio, el grupo de personas del que, en su caso, forma parte el solicitante de protección internacional cuando participa en la interposición de una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no puede calificarse en principio de «grupo social», en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95. En efecto, para que exista un «grupo social», en el sentido de esa disposición, deben cumplirse dos requisitos acumulativos. Por un lado, los miembros del grupo han de compartir una «característica innata» o unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse», o bien una característica o creencia que «resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella». Por otro lado, dicho grupo ha de poseer una identidad diferenciada en el país tercero de que se trate por ser percibido como «diferente» por la sociedad que lo rodea (sentencia de 7 de noviembre de 2013, *X y otros*, C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 45).

(apartados 85 a 90, parte dispositiva 5)

(...)

⁽³⁶⁾ TJUE, resumen de la sentencia de 4 de octubre de 2018, *Nigyar Rauf Kaza Ahmedbekova y Rauf Emin Oglu Ahmedbekov contra Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, asunto C-652/16, EU:C:2018:801; sentencia completa en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=206429&pageIndex=0&doclang=en&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=527895>

Bibliografía

Esta sección contiene las referencias a la legislación, a la jurisprudencia aplicable y a los recursos adicionales.

- Utilice los espacios editables para añadir la legislación y jurisprudencia nacionales

Referencias jurídicas

Esta perspectiva general de las referencias jurídicas no constituye una herramienta de referencia exhaustiva. Su única finalidad es ofrecer al funcionario competente para el examen del caso indicaciones prácticas sobre las disposiciones más importantes.

Referencias jurídicas		Artículo pertinente
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	Definición del término «refugiado»	Artículo 1
Directiva de reconocimiento (Directiva 2011/95/UE)	Actos de persecución Motivos de persecución	considerando 28 considerando 30 Artículo 9 Artículo 10
Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas	Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos	Artículo 2
Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Finalidad de la Convención	Artículo 1

Derecho nacional
<i>A rellenar por el Estado miembro</i>

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- **TJUE**, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y y Z*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720
- **TJUE**, sentencia de 25 de enero de 2018, *F contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, asunto C-473/16, EU:C:2018:36
- **TJUE**, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Nigyar Rauf Kaza Ahmedbekova y Rauf Emin Ogla Ahmedbekov contra Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, asunto C-652/16, EU:C:2018:801

Jurisprudencia nacional
<i>A rellenar por el Estado miembro</i>

Orientaciones por país

Para obtener un análisis y orientación comunes sobre la aplicabilidad del concepto de pertenencia a un determinado grupo social en relación con los perfiles de determinados países de origen, véanse los documentos de orientación sobre países publicados por la EASO en: <https://euaa.europa.eu/asylum-knowledge/country-guidance>

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros Europe Direct. Puede encontrar en línea la dirección del centro más cercano (european-union.europa.eu/contact-eu/meet-us_es).

Por teléfono o por escrito

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a él:

- marcando el número gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el número de la centralita: +32 22999696;
- utilizando el siguiente formulario: european-union.europa.eu/contact-eu/write-to-us_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa (european-union.europa.eu).

Publicaciones de la Unión Europea

Puede ver o solicitar publicaciones de la Unión Europea en: op.europa.eu/es/publications

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, puede contactar con Europe Direct o con su centro de documentación local (european-union.europa.eu/contact-eu/meet-us_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1951 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar EUR-Lex (eur-lex.europa.eu).

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal data.europa.eu permite acceder a conjuntos de datos abiertos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, que pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente tanto para fines comerciales como no comerciales. El portal también permite acceder a un gran número de conjuntos de datos procedentes de los países europeos.



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea